

INE/CG344/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE LA SALA SUPERIOR Y LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDAS A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE SUP-RAP-270/2021 Y SG-RAP-92/2021

#### ANTECEDENTES

**I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución.** En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG1391/2021**, así como la Resolución **INE/CG1393/2021** respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora, mediante los cuales impuso al recurrente diversas sanciones.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación para controvertir la citada Resolución **INE/CG1393/2021**; el cual fue recibido el veintisiete de julio de dos mil veintiuno, dirigiéndolo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual le asignó el número de expediente SUP-RAP-270/2021.

**III.** El once de agosto, la Sala Superior determinó que es competente para conocer y resolver, las irregularidades relacionadas con la campaña a la gubernatura y las inescindiblemente vinculadas y escinde a la Sala Regional Guadalajara las irregularidades vinculadas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, todo ello en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-270-2021  
Y SG-RAP-92-2021**

**IV.** El dieciséis de agosto se recibió el expediente en oficialía de partes de la Sala Regional Guadalajara, y mediante acuerdo del mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo con la clave SG-RAP-92/2021, turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

**V. Sentencia de la Sala Superior.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación referido, en sesión pública celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno determinando en sus apartados **VIII. EFECTOS** y **IX. RESUELVE**, lo siguiente:

**“VIII. EFECTOS**

*Conforme con lo expuesto, se revoca la sanción impuesta al PRD, para efecto de que la autoridad responsable otorgue derecho de audiencia al recurrente respecto de la conclusión 3\_C3\_SO y, una vez que desahogue la observación o fenezca el plazo para ello, deberá determinar si subsiste la infracción y, en su caso, individualizar la sanción correspondiente.*

**IX. RESUELVE**

*ÚNICO. Se **revocan** el dictamen consolidado y la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en esta ejecutoria.”*

**VI. Sentencia de la Sala Regional Guadalajara.** Mediante la sentencia dictada el ocho de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en sus apartados **EFECTOS** y **RESUELVE**, lo siguiente:

**“EFECTOS**

*Acorde a que resultó fundado el grupo de agravios sobre la conclusión 3\_C3\_SO, se ordena a la responsable, que **emita una nueva determinación donde informe oportunamente y de forma precisa sobre las omisiones detectadas para que en el plazo legal el partido se pronuncie.***

(...)

**RESUELVE**

*PRIMERO. Se **revoca la conclusión 3\_C3\_SO** y se ordena proceder acorde al apartado de efectos.”*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-270-2021  
Y SG-RAP-92-2021**

**VII.** Derivado de lo anterior, en las sentencias de mérito se ordena **revocar** la Resolución impugnada **INE/CG1393/2021**, en lo que fue materia de impugnación, así como el Dictamen Consolidado **INE/CG1391/2010**, únicamente por lo que hace a la conclusión **3\_C3\_SO**, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

**C O N S I D E R A N D O**

**1.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, incisos j), k) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

**2.** Que el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno y el ocho de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior y la Sala Regional Guadalajara, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvieron **dejar insubsistente** el Dictamen y la Resolución identificados con los números **INE/CG1391/2021** e **INE/CG1393/2021**, dictados por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que fueron impugnados por el Partido de la Revolución Democrática, respecto de la conclusión **3\_C3\_SO** del Considerando **30.3, para los efectos precisados y que se atienden en el presente Acuerdo**. A fin de dar cumplimiento, se atenderá a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada. Así pues, conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-270-2021  
Y SG-RAP-92-2021**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso los recursos de apelación identificados con las claves alfanuméricas **SUP-RAP-270-2021** y **SG-RAP-92/2021**.

**3. Capacidad económica.** En términos de lo establecido en el artículo 22 de la Constitución General, las sanciones que impongan los órganos del Estado deben cumplir ciertos requisitos, entre otros, que no sean excesivas, por lo que en el caso es importante precisar la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática, para efecto de dar claridad respecto del monto de las sanciones que, eventualmente, esta autoridad administrativa podrá imponer al mencionado partido político.

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que el partido político sujeto al procedimiento de fiscalización cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que mediante el Acuerdo CG12/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2022, el monto siguiente:

<b>Entidad</b>	<b>Partido Político</b>	<b>Financiamiento público para actividades ordinarias 2022</b>
Sonora	De la Revolución Democrática	\$7,989,788.01

Adicionalmente, el sujeto obligado está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad de ningún modo afectaría el desarrollo de sus actividades o cumplimiento de sus fines.

Para valorar la capacidad económica del citado instituto político, resulta necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que la situación económica de cada sujeto alguno no puede entenderse de manera

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-270-2021  
Y SG-RAP-92-2021**

estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Así, el Organismo Público Local Electoral del Estado de Sonora informó la existencia de saldos pendientes de pago a cargo del sujeto obligado, mediante oficio IEEyPC-PRESI-367-2022 como se expone a continuación:

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Deducciones acumuladas	Montos por saldar	Total
De la Revolución Democrática	INE/CG1393/2021	\$1,236,251.76	\$0.00	\$1,236,251.76	<b>\$1,236,251.76</b>

Por todo lo expuesto, se concluye que el sujeto obligado sí tiene capacidad económica para solventar las sanciones que, en su caso, esta autoridad electoral le imponga por la acreditación de alguna infracción en la materia.

4. En el Considerando **VII. ESTUDIO DE FONDO** de la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determinó lo siguiente:

**“VII. ESTUDIO DE FONDO**

*Derivado del acuerdo de escisión emitido por esta Sala Superior el pasado once de agosto, en el caso solo se analizará el concepto de agravio vinculado con la conclusión siguiente:*

<b>Conclusión impugnada</b>		<b>Falta concreta</b>
3_C3_SO	<i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por el o los miembros que conforman la candidatura común por concepto de eventos de campaña, por un monto de \$1,236,251.76</i>	<i>De las revisiones a las distintas contabilidades de los partidos integrantes de las candidaturas comunes a la gubernatura, cinco diputaciones locales e integrantes de quince ayuntamientos, se observó la omisión de reportar gastos de campaña. Ello, se advierte del dictamen consolidado y del anexo 6_SO_PRD.</i>

**a. Tesis de la decisión**

*Resulta fundado el concepto de agravio en cuanto a la vulneración al derecho de audiencia del partido político recurrente, toda vez que de la revisión de los oficios de errores y omisiones que le fueron notificados, no se advierte que se hubieran hecho de su conocimiento las omisiones que motivaron la sanción que le impuso el Consejo General del INE.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-270-2021  
Y SG-RAP-92-2021**

**b. Consideraciones de la responsable**

*En el dictamen consolidado, 10 la responsable determinó que el PRD omitió reportar en el Sistema Integral de Fiscalización los egresos generados por el o los miembros que conforman la candidatura común por concepto de eventos de campaña, por un monto de \$1,236,251.76 (un millón doscientos treinta y seis mil doscientos cincuenta y un pesos 76/100 M.N.).*

*Lo anterior, debido a que los partidos políticos que postularon candidaturas comunes (entre ellas la de gubernatura, cinco diputaciones locales de mayoría relativa y quince ayuntamientos) no reportaron diversos gastos. La autoridad distribuyó los gastos no reportados de forma igualitaria entre los tres institutos políticos que postularon esas candidaturas, porque constató que los tickets relacionados contenían el emblema de todos ellos, o bien, no se identificaba un elemento alusivo a un solo partido.*

*Cabe precisar que, para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado, la autoridad indicó que utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, lo que se precisa en el anexo 6\_SO\_PRD del dictamen consolidado, dando como resultado lo siguiente:*

*(...)*

*Por consiguiente, del total de gastos no reportados que asciende a \$4,295,820.53 (cuatro millones doscientos noventa y cinco mil ochocientos veinte pesos 53/100 M.N.) correspondió al partido recurrente una sanción equivalente a \$1,236,251.76 (un millón doscientos treinta y seis mil doscientos cincuenta y un pesos 76/100 M.N.), es decir, una tercera parte del monto involucrado.*

*Con sustento en lo anterior, en la resolución impugnada, 12 el Consejo General del INE impuso la sanción propuesta en el dictamen consolidado, para lo cual expresamente señaló que "...se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en el plazo establecido 230, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, no presentó respuesta a las observaciones de la autoridad."*

*Así, estimó que se respetó la garantía de audiencia mediante la notificación del oficio de errores y omisiones técnicas y previa calificación de la falta como grave ordinaria, determinó imponer la sanción al partido recurrente en los términos apuntados.*

*En consecuencia, impuso al PRD una multa, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-270-2021  
Y SG-RAP-92-2021**

*concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,236,251.76 (un millón doscientos treinta y seis mil doscientos cincuenta y un pesos 76/100 M.N.), equivalente al 100% del monto involucrado.*

**c. Planteamiento del recurrente**

*El apelante señala que la responsable vulneró el principio del debido proceso, garantía de audiencia y adecuada defensa, porque determinó una sanción en el procedimiento de fiscalización y no se le requirió previamente para que subsanara tal omisión.*

*En este sentido, aduce que en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/29249/2021 no se le requirió respecto de los actos de campaña que no se reportaron y que fueron materia de la sanción, con lo que se vulnera lo previsto en el artículo 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos.*

**d. Consideraciones que sustentan la tesis**

*En primer término, se debe destacar que, conforme a lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos; así como 22, inciso b); y 237, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, es obligación de los partidos políticos presentar sus informes, considerando la totalidad de los ingresos y gastos realizados, reflejados en los registros contables incorporados en el SIF. Aunado a que deben adjuntar el soporte documental de la totalidad de operaciones, así como las balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el propio Reglamento.*

*En efecto, la autoridad fiscalizadora tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados en el SIF; no obstante, en cumplimiento a sus atribuciones comprobatorias y de investigación, la autoridad responsable puede verificar o comprobar el debido reporte de gastos, la veracidad de lo reportado y/o la licitud del gasto.*

*Como parte del procedimiento de revisión de informes de los ingresos y gastos, la autoridad fiscalizadora está constreñida a informar las irregularidades detectadas de la información registrada por los partidos políticos en el SIF, así como de aquellas omisiones que se haya observado, resultantes del ejercicio de las facultades de verificación y monitoreo de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.*

*Ahora bien, el artículo 14 constitucional prevé las garantías del debido proceso, las cuales se deben respetar en el marco de cualquier procedimiento, sea administrativo sancionador, de naturaleza jurisdiccional, o en forma de juicio.*

*Tales garantías, identificadas como las formalidades esenciales del procedimiento, aseguran a quien se encuentre sujeto al procedimiento una adecuada y oportuna defensa de manera previa a que la autoridad emita una determinación sobre la sanción que pretende imponer.*

*En ese orden de ideas, las autoridades están obligadas a cumplir las formalidades esenciales, tales como la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias,*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-270-2021  
Y SG-RAP-92-2021**

*la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, así como la oportunidad de alegar y objetar las pruebas que estime necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas.*

*Entre ellas se encuentra la garantía de audiencia, que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de “ser escuchado” previamente al acto privativo de derechos, es decir, de brindarle la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y, de ser el caso, de aportar las pruebas que estime le serán favorables.*

*A ese respecto, esta Sala Superior ha sustentado que se debe garantizar al denunciado una debida defensa,<sup>14</sup> por lo que necesariamente debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno del inicio del procedimiento instaurado en su contra, así como de las razones en que se sustenta.*

Asimismo, en el recurso **SG-RAP-92/2021**, en el apartado **V. ESTUDIO DE FONDO**, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

**“V. ESTUDIO DE FONDO**

(...)

*22. Son sustancialmente **FUNDADOS** los motivos de queja, pues efectivamente en el **dictamen** que la autoridad emitió como soporte del proceso de indagación, en el rubro 35, primera y segunda columna que corresponden a la observación que se realiza en el oficio de errores y omisiones, así como la respuesta a este, **no aparece ningún dato (resaltado en amarillo)**.*

[se inserta tabla]

*23. En efecto, del cotejo del instrumento mencionado —**DICTAMEN**— se hace notar que en las columnas primera y segunda no se reseñó ningún requerimiento y mucho menos se dio respuesta de partido.*

*24. Lo anterior, pues no fue observado en los oficios de errores y omisiones.*

*25. Efectivamente, en los oficios INE/UTF/DA/15845/2021 de dieciséis de abril e INE/UTF/DA/21353/2021 de dieciséis de mayo del mismo año, no reportan esta observación para que en seguimiento pueda ser calificada.*

*26. Es decir, de las constancias que se analizaron, no se desprende que exista un requerimiento preciso que permitiera al partido conocer y corregir los posibles errores u omisiones que incurrió.*

*27. Luego, se hace manifiesto que ante esta situación se dejó indefenso al recurrente por no tener la oportunidad de beneficiarse con la detección del error y su posterior plazo para corrección a que alude el numeral 80 numeral I inciso d) de la LGPP.*



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-270-2021  
Y SG-RAP-92-2021**

28. *En este sentido, si la omisión que ahora se imputa, no fue del conocimiento del recurrente, entonces, este no estuvo en aptitud de corregirla como lo marca el precepto señalado.*

29. *Consecuentemente, no es suficiente que la autoridad fiscalizadora en el dictamen controvertido se refiera al **Anexo “Anexo 6\_SO\_PRD”** y remita a dicho documento los detalles de su análisis; habida cuenta que evidentemente ello no fue hecho del conocimiento del actor hasta la emisión de la resolución correspondiente.*

(...)

31. *Al respecto, cabe mencionar que en términos del artículo 334 del Reglamento de Fiscalización, la materia del dictamen consolidado es el producto de los datos obtenidos de la revisión de informes llevada a cabo por la autoridad fiscalizadora; de ahí que las irregularidades que no fueron advertidas y señaladas a los sujetos obligados en los oficios de errores y omisiones emitidos como consecuencia de la revisión de los respectivos informes no pueden formar parte del propio dictamen.*

32. *En este sentido, se puede concluir que, si bien el proceso de revisión en este tipo de casos es urgente y con plazos cortos para fiscalizar, no menos cierto resulta, que en situaciones extraordinarias es posible garantizar el derecho de audiencia y defensa de la nueva conducta.*

33. *Lo anterior, ya que el derecho tiene origen constitucional y se establece como una garantía inmanente del justiciable, por lo que ante una eventualidad que pueda modificar su situación de fiscalización al detectar una nueva conducta infractora, se debe priorizar esta reserva legal de poder demostrar que no incurrió en la infracción.*

34. *Lo dicho, si bien no puede erigirse como una regla común cuando los tiempos son breves para fiscalizar y cuando es una conducta extraordinaria por su origen, en este caso se estima que excepcionalmente sí puede ofrecerse como alternativa; pues solo de este modo se observa el derecho constitucional al debido proceso y garantía de audiencia.*

35. *Así, se colige que el derecho de audiencia de los sujetos obligados durante el procedimiento de revisión de informes dentro de la fiscalización se agota mediante la notificación a éstos de los oficios de errores y omisiones.*

36. *La respuesta que den a tales señalamientos, a efecto de que, con base en tales elementos se emita el dictamen correspondiente.*

37. *Por ello, los sujetos obligados, sin necesidad de postergar los plazos para la emisión del dictamen consolidado, deben gozar del derecho de audiencia respecto de las irregularidades que no hubieran sido materia de tales oficios de errores y omisiones.*

38. *La ausencia de lo anterior provocó un estado de indefensión que privó al quejoso del conocimiento oportuno, así como la posibilidad de defenderse adecuadamente de las imputaciones realizadas.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-270-2021  
Y SG-RAP-92-2021**

*39. Por ello, lo conducente es revocar la conclusión para que la autoridad detalle puntualmente en qué consiste la omisión que detectó y con esta información notifique a través de los medios ordinarios la determinación a efecto de que pueda redargüir las afirmaciones en el plazo que la ley le confiere para ello.*

**5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

Que en tanto la Sala Superior como la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **dejaron firmes** las conclusiones impugnadas dentro de la Resolución impugnada de mérito, excepto por la conclusión **3\_C3\_SO** correspondientes al considerando **30.3**, este Consejo General únicamente se centrará al estudio y análisis relativo a la modificación ordenada por el órgano jurisdiccional, por cuanto hace a la conclusión sancionatoria enlistada en el inciso **c)**.

En consecuencia, esta autoridad electoral acató la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la ejecutoria:

Conclusión	Sentencia	Efectos	Acatamiento
<b>3_C3_SO</b>	<p>De conformidad con la Sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional:</p> <p><b>Le asiste la razón al partido recurrente.</b>; por lo cual mandata "... <b>revocar la conclusión para que la autoridad detalle puntualmente en qué consiste la omisión que detectó y con esta información notifique a través de los medios ordinarios la determinación a efecto de que pueda redargüir las afirmaciones en el plazo que la ley le confiere para ello.</b>"</p>	<p><b>Se revoca</b> lo que fue materia de impugnación y se ordena al Consejo General, <b>y se emite</b> una nueva determinación en la cual se indica a detalle la falta que cometió el sujeto obligado, indicando la información y/o documentación que en el caso omitió presentar ante la autoridad, para lo cual deberá dejar sin efectos la sanción impuesta al recurrente respecto de la conclusión <b>3_C3_SO</b>.</p>	<p><b>Modificación al dictamen y Resolución</b></p> <p>En acatamiento a lo mandatado por la Sala Superior en la resolución SUP-RAP-270/2021, así como en la resolución SG-RAP-92/2021 de la Sala Guadalajara, se otorgó el derecho de audiencia al Partido de la Revolución Democrática respecto de la conclusión <b>3_C3_SO</b> de la candidatura común "Va x Sonora", de la cual el Partido de la Revolución Democrática formó parte mediante el convenio de candidatura común, con la finalidad de que presentará las aclaraciones correspondientes.</p> <p>Derivado de lo anterior mediante oficio INE/UTF/DA/42841/2021 de fecha 14 de octubre de 2021, se le notifico el "Oficio de errores y omisiones derivado del acatamiento a las resoluciones dictadas por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-270/2021 y la Sala Guadalajara en la sentencia SG-RAP-92/2021 respecto al Partido de la Revolución Democrática correspondiente al Proceso Electoral 2020-2021 en el estado de Sonora"; otorgando tres días para que presentará las</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-270-2021  
Y SG-RAP-92-2021**

Conclusión	Sentencia	Efectos	Acatamiento
			aclaraciones correspondientes; sin embargo, omitió dar respuesta al requerimiento de la autoridad.

**6. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG1391/2021.**

En cumplimiento con lo mandado por la Sala Regional Guadalajara, se modificó el Dictamen Consolidado **INE/CG1391/2021** y la Resolución **INE/CG1393/2021**, únicamente en la parte conducente de la conclusión **3\_C3\_SO**, en los términos siguientes:

En acatamiento a la sentencia que por este medio se cumplimenta lo referido a las conclusiones:

“(…)

**ID**

35

**Observación**  
Oficio Núm. INE/UTF/DA/29249/2021  
Fecha de notificación: 16 de junio de 2021

**Respuesta**  
Escrito Núm. Sin número  
Fecha de respuesta del escrito: sin fecha.

**Análisis**

***Gasto no reportado derivado de actos realizados por la Candidatura Común.***

*Cabe destacar que, conforme a los acuerdos IEE/CG89/2021 e IEE/CG147/2021 por los que se resuelve la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para postular en común la candidatura a la Gubernatura para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 y para postular en común candidaturas en cinco Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, así como en quince Ayuntamientos del estado de Sonora respectivamente, en este tenor y, derivado de las revisiones a las distintas contabilidades de los partidos integrantes de dichas candidaturas comunes, los gastos no reportados en los que se incurrieron en términos del artículo 27 del RF,*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-270-2021  
Y SG-RAP-92-2021**

*serán distribuidos de forma igualitaria a cada partido, toda vez que se constató que los tickets relacionados con distintos candidatos contienen el logo de los 3 partidos integrantes de la candidatura o bien no se identifica un elemento alusivo a un solo partido; por consiguiente del total de gastos no reportados que asciende a **\$4,295,820.53** del cual corresponde a este Instituto Político **\$1,236,251.76***

*Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF. El procedimiento se detalla en el **Anexo 6\_SO\_PRD** del presente dictamen.*

**Conclusiones**

**3\_C3\_SO**

*El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por el o los miembros que conforman la candidatura común por concepto de eventos de campaña por un monto de \$1,236,251.76*

**Acatamiento SUP-RAP-270/2021 y SG-RAP-92/2021**

**Análisis**

*En acatamiento a lo mandatado por la Sala Superior en la resolución **SUP-RAP-270/2021**, así como en la resolución **SG-RAP-92/2021** de la Sala Guadalajara, se otorgó el derecho de audiencia al Partido de la Revolución Democrática respecto de la conclusión **3\_C3\_SO** de la candidatura común “Va x Sonora”, de la cual el **Partido de la Revolución Democrática** formó parte mediante el convenio de candidatura común, con la finalidad de que presentará las aclaraciones correspondientes.*

*Derivado de lo anterior mediante oficio INE/UTF/DA/42841/2021 de fecha 14 de octubre, se le notifico mediante el módulo de notificaciones del Sistema Integral de Fiscalización el “Oficio de errores y omisiones derivado del acatamiento a las resoluciones dictadas por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-270/2021 y la Sala Guadalajara en la sentencia SG-RAP-92/2021 respecto al Partido de la Revolución Democrática correspondiente al Proceso Electoral 2020-2021 en el estado de Sonora”; el cual fue recibido por parte del sujeto obligado el mismo día, según “acuse de recepción” del módulo de notificaciones, el cual fue leído por el sujeto obligado hasta el día 25 de octubre del 2021, según consta en el “acuse de recepción y lectura” que arroja el propio sistema, fecha en que ya había fenecido el plazo **otorgado de tres días para que presentará las aclaraciones correspondientes; por lo que al omitir dar respuesta al requerimiento de la autoridad, la conclusión quedó en los mismos términos que como se aprobó mediante acuerdo INE/CG1393/2021, la conclusión en comento se detalla a continuación:***

**ID**

1

**Observación  
Oficio Núm. INE/UTF/DA/42841/2021**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-270-2021  
Y SG-RAP-92-2021**

**Fecha de notificación: 14 de octubre de 2021**

**Monitoreo en la vía pública**

*1. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en su informe de campaña, como se detalla en el **Anexo 3.5.21\_SO\_PRD** del presente oficio.*

*Se anexan las actas de visitas de verificación referidas en la columna "Folio del Acta" o "TicketId".*

*Asimismo, deberá vincular los gastos de eventos políticos que haya realizado con el número identificador de la agenda de eventos que reporto en el SIF, de conformidad con el artículo 127, numeral 3 del RF.*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

*En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:*

*- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.*

*- Las evidencias del pago y en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.*

*- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*

*- El o los avisos de contratación respectivos.*

*En caso de que correspondan a aportaciones en especie:*

*- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.*

*- El o los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*

*- Factura o cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por el inmueble otorgado en comodato.*

*- La evidencia fotográfica de los gastos observados.*

*- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.*

*- Evidencia de la credencia para votar de los aportantes.*

*En todos los casos:*

*- Indique las pólizas en las cuales se realizó el registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*

*- En el caso de las aportaciones en especie, indicar el criterio de valuación utilizado con el soporte correspondiente.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-270-2021  
Y SG-RAP-92-2021**

-La evidencia fotográfica de los gastos observados.

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, incisos e) y n), 400, 401, de la LGIPE; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso b), 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 121, 126, 127, 143 Bis, 237, 243 y 245 del RF; en relación con el Acuerdo CF/001/2020.*

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso b), fracción III de la LGPP; 246, numeral 1, inciso i) y 279, del RF.*

<b>Respuesta</b> <b>Escrito Núm. Sin número</b> <b>Fecha de respuesta del escrito: sin fecha.</b>
---

*El sujeto obligado no presentó escrito de respuesta o aclaración alguna con relación al requerimiento realizado por esta autoridad.*

<b>Análisis</b>
-----------------

*No atendida*

*Aun cuando el sujeto no realizó aclaración alguna al respecto, de la verificación al SIF se constató que el sujeto obligado omitió reportar en su contabilidad los gastos derivados de la realización de eventos públicos mismos que beneficiaban a candidatos que se postularon mediante candidatura común de la cual el sujeto obligado formó parte en conjunto del Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional y cuyos testigos se detallan en el **Anexo 3.5.21** y se adjuntan al presente dictamen.*

**Gastos no reportados derivados de las candidaturas comunes**

*Cabe destacar que, conforme a los acuerdos IEE/CG89/2021 e IEE/CG147/2021 por los que se resuelve la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para postular en común la candidatura a la Gubernatura para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 y para postular en común candidaturas en cinco Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, así como en quince Ayuntamientos del estado de Sonora respectivamente, en este tenor y, derivado de las revisiones a las distintas contabilidades de los partidos integrantes de dichas candidaturas comunes, los gastos no reportados en los que se incurrieron en términos del artículo 27 del RF, serán distribuidos de forma igualitaria a cada partido, toda vez que se constató que los tickets relacionados con distintos candidatos contienen el logo de los 3 partidos integrantes de la candidatura o bien no se identifica un elemento alusivo a un solo partido; por consiguiente del total de gastos no reportados que asciende a **\$ 4,295,820.53** del cual corresponde a este Instituto Político **\$1,236,251.76***

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-270-2021  
Y SG-RAP-92-2021**

*Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF. El procedimiento se detalla en el **Anexo 1\_SO\_PRD** del presente dictamen.*

*La cédula de prorrateo se señala en el **Anexo 1.1\_SO\_PRD** del presente Dictamen.*

*Derivado de lo anterior, los saldos deberán sumarse a los gastos de campaña y reflejarse en el **Anexo II** del presente dictamen, de conformidad al artículo 192, del RF.*

**Conclusiones**

**3\_C1\_SO**

*El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por el o los miembros que conforman la candidatura común por concepto de eventos de campaña por un monto de **\$1,236,251.76***

**7. Modificación a la Resolución INE/CG1393/2021.**

En cumplimiento con lo mandado por la Sala Guadalajara, se modifica la Resolución INE/CG1393/2021, en lo tocante a su considerando **30.3**, inciso **c)**, en los términos siguientes:

(...)

**30.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

(...)

**c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 3\_C3\_SO.**

c) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visible en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-270-2021  
Y SG-RAP-92-2021**

sancionatoria, misma que vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conclusiones</b>
3_C3_SO. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por el o los miembros que conforman la candidatura común por concepto de eventos de campaña, por un monto de \$1,236,251.76

De la falta señalada en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado<sup>1</sup> que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en el plazo establecido<sup>2</sup>, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada. Sin embargo, no presentó respuesta a las observaciones de la autoridad.

Expuesto lo anterior y previo a la individualización de la sanción correspondiente, es importante determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley

<sup>1</sup> En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "...esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

<sup>2</sup> Conforme al Acuerdo INE/CG86/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados entre otros, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-270-2021  
Y SG-RAP-92-2021**

General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
  - a) Informes trimestrales
  - b) Informe anual
  - c) Informes mensuales
- 2) Informes de proceso electoral:
  - a) Informes de precampaña
  - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
  - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
  - a) Programa Anual de Trabajo
  - b) Informe de Avance Físico-Financiero
  - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-270-2021  
Y SG-RAP-92-2021**

una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se les imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de éste respecto de la conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-270-2021  
Y SG-RAP-92-2021**

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-270-2021  
Y SG-RAP-92-2021**

*el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**<sup>3</sup>.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

---

<sup>3</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Toda vez que en este inciso se han analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se atenderá el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño, perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación con la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado conducta infractora localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la omisión de reportar la totalidad de sus gastos durante el periodo de campaña, situación vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.<sup>4</sup>

### **b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.**

**Modo:** El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conclusiones</b>
3_C3_SO. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por el o los miembros que conforman la candidatura común por concepto de eventos de campaña, por un monto de \$1,236,251.76

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al ente político surgió en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de ingresos y gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Sonora.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

---

<sup>4</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados mismos que carecen de objeto partidista, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>5</sup> y 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>6</sup>.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

---

<sup>5</sup> Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)"

<sup>6</sup> "Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-270-2021  
Y SG-RAP-92-2021**

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo



estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>7</sup>

Con la finalidad de imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

---

<sup>7</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 3 C3 SO**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad 470 y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$1,236,251.76 (un millón doscientos treinta y seis mil doscientos cincuenta y un pesos 76/100 M.N.)**.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-270-2021  
Y SG-RAP-92-2021**

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>8</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en **fracción III** del artículo en comento, consistente en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, lo que da como resultado total la cantidad de **\$1,236,251.76 (un millón doscientos treinta y seis mil doscientos cincuenta y un pesos 76/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido de la Revolución Democrática**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias

---

<sup>8</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-270-2021  
Y SG-RAP-92-2021**

Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,236,251.76 (un millón doscientos treinta y seis mil doscientos cincuenta y un pesos 76/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

“(…)

**R E S U E L V E**

(…)

**TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **30.3** correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal del estado de Sonora, de la presente 2670 Resolución, se imponen al Partido de la Revolución Democrática, las sanciones siguientes:

**c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 3\_C1\_SO.**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,236,251.76 (un millón doscientos treinta y seis mil doscientos cincuenta y un pesos 76/100 M.N.)**.

**8.** Que la sanción originalmente impuesta al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Sonora, en la Resolución **INE/CG1393/2021**, en su punto resolutivo **TERCERO**, relativo a la conclusión **3\_C3\_SO**, en relación con el presente Acatamiento por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al expediente **SG-RAP-92/2021**, son las siguientes:

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-270-2021  
Y SG-RAP-92-2021**

Resolución INE/CG1393/2021			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
<b>30.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b>					
3_C3_SO. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por el o los miembros que conforman la candidatura común por concepto de eventos de campaña, por un monto de \$1,236,251.76	\$1,236,251.76	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,236,251.76 (un millón doscientos treinta y seis mil doscientos cincuenta y un pesos 76/100 M.N.).	3_C3_SO. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por el o los miembros que conforman la candidatura común por concepto de eventos de campaña por un monto de \$1,236,251.76	\$1,236,251.76	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,236,251.76 (un millón doscientos treinta y seis mil doscientos cincuenta y un pesos 76/100 M.N.).

## 9. Notificaciones electrónicas

Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó** el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

- A. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-270-2021  
Y SG-RAP-92-2021**

tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesaria la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

B. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

C. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-270-2021  
Y SG-RAP-92-2021**

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se **modifica**, lo conducente en el Dictamen Consolidado **INE/CG1391/2021** y la Resolución **INE/CG1393/2021**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, derivados de las observaciones detectadas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el expediente **SUP-RAP-270/2021**.

**TERCERO.** Infórmese a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-92/2021**.

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido en el Considerando **9** notifíquese el presente Acuerdo al **Partido de la Revolución Democrática** de manera electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización.



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-270-2021  
Y SG-RAP-92-2021**

**QUINTO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora a efecto de que procedan al cobro de la sanción impuesta al partido político en el ámbito local, en términos del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme.

**SEXTO.** En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la multa determinada se hará efectiva una vez que haya sido legalmente notificada la resolución o acuerdo de mérito y los recursos obtenidos por la aplicación de ésta serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

**SÉPTIMO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**OCTAVO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de mayo de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-270-2021  
Y SG-RAP-92-2021**

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la matriz de precios de la jornada electoral, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de las Consejeras Electorales; Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de sanción de egresos no reportados, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**